LEY DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1941

ESTADIO DE COCHABAMBA.— Destínase para su construcción varios impuestos departamentales.

Ministerio de Hacienda

ENRIQUE PEÑARANDA C. Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto, el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°.— Se construirá un Estadio en la ciudad de Cochabamba, conforme a los planos aprobados y en los terrenos que fueron adquiridos para este objeto.

Artículo 2°.— Para dicha construcción, se destina los siguientes recursos:

- a) El diez por ciento del impuesto sobre muko y la chicha del Departamento de Cochabamba, creado por Ley de 29 de noviembre de 1940.
- b) Un timbre adicional a los espectáculos públicos en la proporción del diez por ciento sobre el valor de las localidades, quedando por tanto modificados el Decreto Ley de 12 de febrero de 1940 y la Ley de 16 de febrero de 1925.
- c) El impuesto adicional Pro-Estadio de dos bolivianos anuales sobre cada hectárea minera, tanto en las propiedades constituidas, como en las peticiones dentro del Departamento de Cochabamba.
- d) Los impuestos rezagados sobre herencias indirectas anteriores a 1939 en el mismo Departamento de Cochabamba.
- e) Los impuestos creados por el Art. 1° incisos a) b) y d) del Decreto de 9 de abril de 1938, al que se refiere el igual de 12 de febrero de 1940, que sean cobrados en el Departamento de Cochabamba, debiendo éstos ser depositados por el Tesoro Nacional a la orden del Comité Pro-Estadio a que se refiere la presente ley.

Artículo 3°.— Los fondos recaudados de acuerdo a la presente Ley, serán depositados en el Banco Central, en cuenta especial que se denominará "Construcción Estadio Cochabamba" y a la orden del Comité Pro-Estadio que es creado por esta misma Ley.

Artículo 4⁹.— Se organiza un Comité Pro-Estadio, con autonomía y responsabilidad legal, integrado por el Prefecto, en calidad de Presidente, un representante de la Asociación de Fútbol, un delegado del Comité Departamental de Deportes, el Ingeniero representante de la Dirección General de Obras Públicas y el Contralor Departamental.

Artículo 5°.— El indicado Comité se encargará de la ubicación y construcción del Estadio, así como de la inversión de los fondos acumulados para este objeto hasta la fecha y los que se obtengan en cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6°.— Los materiales que sea necesario importar, no pagarán ningún impuesto nacional, departamental, municipal ni aduanero, y para su transporte, se concederá, además de las divisas necesarias, el cincuenta por ciento de rebaja en todos los ferrocarriles.

Artículo 7°.— Se autoriza al Comité Pro-Estadio de Cochabamba a solicitar anticipos anuales del Banco Central de Bolivia, hasta el 80 por ciento de los ingresos calculados en cada año.

Artículo 8°.— Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 15 de septiembre de 1941. A. Galindo.— Rafael de Ugarte.— Gastón Mujía, Senador Secretario.— Julio Céspedes Añez, Senador Secretario.— Carlos Walter Urquidi, Diputado Secretario.— Félix Eguino Zaballa, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los diez y siete días del mes de septiembre de mil novecientos cuarentiun años.

Gral. Peñaranda.— Joaquín Espada.